

RV: Excepción Corregida

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO <etielramosc@hotmail.com>

Mié 11/08/2021 14:41

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Zambrano <j01prmzambrano@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO

Enviado: viernes, 6 de agosto de 2021 6:36 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Zambrano <j01prmzambrano@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Excepción Corregida

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO

Abogado
Universidad Simón Bolívar
Cels 3105423319 y 3002271649, Email etielramosc@hotmail.com Calle 6 No12-25, Plato Magdalena

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Zambrano Bolívar

REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: LIZ MARIA CAMARGO CAÑAS.

DEMANDADOS: SIXTA CARMELA DE LISA CONTRERAS, EDWIN ENRIQUE FERNANDEZ GAMARRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD: 13894-4089-001-2021-00030-00.

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO, mayor de edad, vecino del municipio de Plato Magdalena, abogado titulado en ejercicio, identificado por medio de la cédula de ciudadanía número 85.080.690, expedida en Sitionuevo Magdalena, portador de la tarjeta profesional número 53.987, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la demandada Sixta Carmela De Lisa Contreras, según poder adjunto dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal, con mi acostumbrado respeto me conduzco hasta su despacho para retirar la Excepción Previa de Ineptitud de La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales o Indebida Acumulación de Pretensiones, por mi presentada al momento de contestar la demanda, en la cual por error involuntario relacioné a personas que nada tienen que ver con el proceso y anexa la presento nuevamente corregida para que se le dé el trámite legal correspondiente.

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO

C. C. 85.080.690, Expedida en Sitionuevo Magdalena
T.P. 53.987 C. S.J.

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO

Abogado
Universidad Simón Bolívar
Cels 3105423319 y 3002271649, Email etielramosc@hotmail.com Calle 6 No12-25, Plato Magdalena

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Zambrano Bolívar

REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: LIZ MARIA CAMARGO CAÑAS.

DEMANDADOS: SIXTA CARMELA DE LISA CONTRERAS, EDWIN ENRIQUE FERNANDEZ GAMARRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD: 13894-4089-001-2021-00030-00.

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO, mayor de edad, vecino de esta localidad, abogado titulado en ejercicio, identificado por medio de la cédula de ciudadanía número 85.080.690, expedida en Sitionuevo Magdalena, portador de la tarjeta profesional número 53.987 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la demandada Sixta Carmela De Lisa Contreras, según poder adjunto dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto me conduzco hasta su despacho para con base en lo establecido por el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, presentar la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda por falta De Los Requisitos Formales O Indebida Acumulación De Pretensiones, la cual presento de la siguiente manera.

El artículo 10 de la ley 1561 de Julio 11 de 2012, establece:

La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al párrafo del artículo 2 de esta ley.

El artículo 11 de la ley 1561 de Julio 11 de 2012, establece:

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO

Abogado

Universidad Simón Bolívar

Cels 3105423319 y 3002271649, Email etielramosc@hotmail.com Calle 6 No12-25, Plato Magdalena

Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.

PARÁGRAFO. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

En el evento en examen el estatuto general de procedimiento vigente, es el Código General del Proceso contenido en la ley 1564 de Julio 12 de 2012, para lo cual es aplicable al caso en examen lo preceptuado por el artículo 82, el cual establece:

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO

Abogado

Universidad Simón Bolívar

Cels 3105423319 y 3002271649, Email etielramosc@hotmail.com Calle 6 No12-25, Plato Magdalena

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Revisada la demanda se observa que esta adolece de los requisitos establecidos en los numerales 9 y 10 de la norma arriba en cita, toda vez que en la misma no se establece la cuantía de forma fundamentada y razonada, teniendo en cuenta que en el acápite de la cuantía de la demanda que por este acto se contesta el accionante de

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO

Abogado

Universidad Simón Bolívar

Cels 3105423319 y 3002271649, Email etielramosc@hotmail.com Calle 6 No12-25, Plato Magdalena

forma ambigua dice que estima la cuantía en la suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000), y a renglón seguido manifiesta que la cuantía es de Catorce Millones de Pesos (\$14.000.000), sin fundamento alguno.

Luego en el acápite de las notificaciones no aporta la dirección electrónica donde debe ser notificada mi representada, razones estas más que suficientes para que la demanda que se contesta hubiera sido rechazada.

También se pretermiten los requisitos del estatuto general de procedimiento vigente, cual es el Código General del Proceso contenido en la ley 1564 de Julio 12 de 2012, para lo cual es aplicable al caso en examen lo preceptuado por el artículo 375, el cual establece:

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO

Abogado

Universidad Simón Bolívar

Cels 3105423319 y 3002271649, Email etielramosc@hotmail.com Calle 6 No12-25, Plato Magdalena

certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO

Abogado

Universidad Simón Bolívar

Cels 3105423319 y 3002271649, Email etielramosc@hotmail.com Calle 6 No12-25, Plato Magdalena

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos *erga omnes* y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO

Abogado

Universidad Simón Bolívar

Cels 3105423319 y 3002271649, Email etielramosc@hotmail.com Calle 6 No12-25, Plato Magdalena

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Aquí se pretermite el requisito establecido por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, otra razón valedera para haber rechazado la demanda.

El artículo 5 del Decreto 1260 de Julio 27 de 1.970, establece:

Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

El artículo 42 del Decreto 1260 de Julio 27 de 1.970, establece:

La inscripción que no haya sido autorizada por el funcionario no adquiere la calidad de registro y es inexistente como tal. Empero, si faltare solamente la firma del funcionario, y la omisión se debiere a causas diferentes de las que justifiquen la negativa de la autorización, podrá la Superintendencia de Notariado y Registro, previa comprobación sumaria de los hechos, disponer que la inscripción sea suscrita por quien se halle ejerciendo el cargo.

Si la firma faltare en el ejemplar que se conserva en el Servicio Nacional de Inscripción, éste podrá ser suscrito por el jefe de dicha dependencia, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El artículo 67 del Decreto 1260 de Julio 27 de 1.970, establece:

Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta.

Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción se inscribirán, en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la república.

El artículo 68 del Decreto 1260 de Julio 27 de 1.970, establece:

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO

Abogado

Universidad Simón Bolívar

Cels 3105423319 y 3002271649, Email etielramosc@hotmail.com Calle 6 No12-25, Plato Magdalena

El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil.

Tales copias se archivarán y legajarán en orden sucesivo, numérico y cronológico, con anotación del folio de registro de matrimonios que respaldan.

<Inciso adicionado por el artículo 2o. de la Ley 25 de 1992.> Las Actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración.

<Inciso adicionado por el artículo 2o. de la Ley 25 de 1992.> Al acta de inscripción deberá anexarse certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio.

El artículo 69 del Decreto 1260 de Julio 27 de 1.970, establece:

El registro de matrimonio deberá expresar:

1. El lugar y la fecha de su celebración.
2. Nombre, estado civil, domicilio e identidad de los contrayentes y código del folio de registro de su nacimiento y el lugar de su inscripción.
3. Nombre de los padres de los contrayentes.
4. Funcionario o sacerdote que celebró el matrimonio.
5. Nombre, identidad y folio de registro de nacimiento de los hijos de los contrayentes legitimados por el matrimonio.
6. Fecha, notaría y lugar de otorgamiento de la escritura por la cual los contrayentes pactaron capitulaciones matrimoniales.

El artículo 70 del Decreto 1260 de Julio 27 de 1.970, establece:

Son requisitos esenciales del registro de matrimonio: el nombre de los contrayentes, la fecha, el lugar, el despacho, parroquia o sacerdote que lo celebro, y la constancia de la presencia de copia auténtica del acta parroquial o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes a la celebración.

Haciendo una revisión de la demanda fácilmente podemos colegir que la demanda que por este acto se contesta es Inepta una vez más por falta De Los Requisitos Formales, que a continuación detallo:

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO

Abogado
Universidad Simón Bolívar
Cels 3105423319 y 3002271649, Email etielramosc@hotmail.com Calle 6 No12-25, Plato Magdalena

No hace alusión la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, ya que no allega prueba idónea del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2 de esta ley.

El apoderado de la accionante solamente se limita a presentar una partida de matrimonio del orden eclesiástico, documento este no valido e idóneo para demostrar el vínculo matrimonial de la demandante, en contradicción a los designios de los artículos 5, 42, 67, 68, 69, y 70 del Decreto 1260 de Julio 27 de 1.970.

No aporta el Certificado especial que exige el literal (a) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

Tampoco aporta los documentos relacionados en los literales (b) y (c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

Con relación a la remisión que se hace al estatuto general vigente tampoco se cumple con el requisito del numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso, circunstancia esta que hace que la demanda sea Inepta.

No es aceptable bajo ningún punto de vista legal que la demanda que por este acto se contesta haya sido admitida presentando la sarta de errores o falencias que presenta la demanda.

En los anteriores términos dejo presentada la excepción propuesta, solicitando se haga una revisión exhaustiva de los requisitos de la demanda a efectos de establecer las falencias de los requisitos formales aquí aducidos, se dé por terminado el proceso, se ordene el archivo del mismo y se prosiga con el trámite de la demanda de Reconvención Reivindicatoria de Dominio.

Atentamente,

ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO

C. C. 85.080.690, expedida en Sitionuevo Magdalena

T. P. 53.987 del Consejo Superior de la Judicatura